

oficio ni cargo de Justicia, ni Pesquisidor, ni Relator en el nuestro Consejo, ni en las nuestras Audiencias ni Chancillerías, ni en ninguna ciudad, villa ni lugar de nuestros reynos, sino constare por fe de los Notarios de los Estudios, haber estudiado en los estudios de qualquier Universidad de estos nuestros reynos ó de fuera de ellos, y residido en ellos, estudiando Derecho canónico ó civil, á lo ménos por espacio de diez años; y que hayan edad de veinte y seis años por lo ménos: y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á los Concejos y Corregidores, y Asistentes, Alcaldes y Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que no den oficio de Corregimiento, ni de Asistencia, ni Alcaldía, ni otro oficio de Juzgado, ni de Relator á ningun Letrado, salvo á aquellos que hobieren estudiado el tiempo suso dicho, mostrándolo por fe, como dicho es, y seyendo de la dicha edad. Y mandamos á los tales, que aunque les sean dados los dichos oficios, no los acepten, so pena, que dende en adelante sean inhábiles para haber aquellos ni otros. (Ley 2. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) L. 5, tit. 4, P. 3. — L. 44, tit. 32 del Ord. de Alc.

LEY VII.—Los Jueces no reciban dones algunos de los litigantes so la pena de esta ley (a).

D. Alonso en Valladolid año 1523 pet. 2., y en Segovia año 547 leyes 1 y 2.; leyes 1 y 2. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Birbiesca año 587 pet. 24.

Porque la cobdicia ciega á los corazones de algunos Jueces, y de la torpe ganancia deben huir los buenos Jueces; porque escrito es, que buena es la substancia donde el pecado no es en la conciencia; y es muy fea la codicia, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública; por ende ordenamos y mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y otrosí los Alcaldes de las alzadas, y aquel y aquellos que hobieren de librar los pleytos por comision en nuestra Corte, y otrosí los Corregidores, y Alcaldes y Jueces de las nuestras ciudades, y villas y lugares, así los de fuero como los de salario, y así ordinarios como delegados, no sean osados de tomar ni tomen en público ni en escondido, por sí ni por otros, dones algunos de ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condición que sean, de los que ante ellos hobieren de venir ó vinieren á pleyto, agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes ni cosas algunas: y qualquier que lo tomare por sí ó por otro, que pierda por el mismo hecho el oficio, y que nunca mas haya el dicho oficio ni otro; y peche lo que tomare con el doble, y sea para nuestra Cámara; y finque en nuestro albedrio de les dar pena por ello, segun la quantía que tomaron y llevaron. (Ley 5. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) L. 5, tit. 4, lib. 7 del F. J. — LL. 6, tit. 4; y 24 y 25, tit. 22, P. 3; y 52, tit. 14, P. 5. — L. 1, tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá. — LL. 18 y siguientes, tit. 13, lib. 5 del

Especulo.—LL. 7 y 30, tit. 15, lib. 2 de las OO. RR.—Con arreglo al Código Penal publicado en 1847, el empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos que se expresan en los trece primeros capítulos del tit. 8, lib. 2, incurrirá, además de las penas en ellos designadas, en las de inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada, incurriendo en la misma pena el empleado público que por igual motivo ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo. El empleado que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion de su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia, con la inhabilitacion especial; y en todos casos las dádivas caerán en comiso.

LEY VIII.—Prueba privilegiada contra el Juez que recibiere dones de los litigantes.

Ley 2. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.

Porque los que dan algo á los Juzgadores por los pleytos que ante ellos tratan, lo prometen y dan, y ellos lo resciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria grave de probar; por ende Nos, queriendo que la verdad no se encubra, y porque se pueda saber, y los que en este yerro cayeren hayan por ello pena, tenemos por bien, que el que viniere á descubrir y decir el don que así diere y hobiere dado á los dichos Jueces, que no haya pena porque le dió, magüer que por Derecho la merezca; salvo si fuere hallado que dixo mentira. Y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren, diciendo sobre juramento que hagan, que dieron dones al Juez, que vala su testimonio, magüer que cada uno diga de su hecho, seyendo las personas tales que entienda el que lo hobiere de librar, que son de creer; y otrosí, habiendo algunas otras presunciones y circunstancias, porque vea el Juez que es verdad lo que dicen: pero porque los hombres no se muevan con cobdicia á dar testimonio contra verdad, mandamos, que tales testigos como estos no cobren aquello que dierén ó que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida. (Ley 6. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY IX.—Observancia de las leyes prohibitivas de que los Jueces y Oficiales de Justicia reciban dádivas y regalos.

D. Carlos III. por Real céd. de 15 de Mayo de 1788, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, capítulos 9 y 10.

9 La recta administracion de justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los Jueces; por cuyo motivo les está prohibido tan sería y repetidamente en las leyes el recibir dones ni regalos, de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad: por tanto, se recomienda con toda especialidad á los Corregidores la puntual observancia de este capítulo; en la inteligencia, de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpe-

LEY I.—Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados; y de nombrar acompañados (a).

Ley única tit. 5. del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y D.^a Isabel año 1480 ley 42; y D. Carlos I. en Madrid año 1534 pet. 59.

Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los Jueces maliciosamente, por no responder á las demandas que les son puestas: por ende ordenamos y mandamos, que si alguna de las partes alegare, que ha por sospechoso al Alcalde, y lo jurare, que en los pleytos civiles tome el Juez consigo por compañero á un hombre bueno, para que libren el pleyto ámbos á dos de consuno; y el Juzgador, y el hombre bueno que así fuere tomado, juren sobre los santos Evangelios, que bien y derechamente librarán el pleyto, y guardarán el derecho á ámbas partes: y en los pleytos criminales, si en aquel lugar hobiere otro Alcalde ó Alcaldes, que oyan y libren todos de consuno el pleyto principal; y si no hobiere otro Alcalde, que los Regidores, que son deputados para ver hacienda del Concejo, den entre si dos sin sospecha, que esten con el Alcalde á oír y librar el pleyto, y que hagan juramento, como dicho es; y si no se avinieren á los nombrar, echen suertes quales dos de ellos esten con el Alcalde, como dicho es; y los que fueren nombrados, ó en quien cayere la suerte, que sean tenudos á oír el pleyto, y hagan la dicha jura en la manera que dicha es: y si en el lugar no hobiere hombres ciertos para ver la hacienda de Concejo, que el Alcalde, ante quien fuere el pleyto, tome quatro hombres buenos de los mas ricos del lugar, y estos echen entre si suertes, quales dos dellos esten con el dicho Alcalde; y aquellos, á quien cayere la suerte, sean tenudos de jurar, y de se ayuntar con el dicho Alcalde á oír y librar el dicho pleyto: y mandamos, que lo suso dicho, dispuesto en los Jueces ordinarios, haya lugar en los delegados. (Ley 1. tit. 16. lib. 4. R.)

(a) L. 22, tit. 1, lib. 2 del F. J. — L. 191 del Estilo. — Leyes 9 y 10, tit. 7, lib. 1 del F. R. — Ley única, tit. 5 del Ordenamiento de Alcalá. — L. 22, tit. 4, P. 3. — LL. 1, 2 y 3, título 2, lib. 5 del Especulo. — L. 1, tit. 5, lib. 3 de las Ordenanzas Reales.

LEY II.—Obligacion del acompañado á concurrir con el Juez recusado á las audiencias del pleyto en que lo fuere.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 29.

Mandamos, que el acompañado, que fuere tomado por el Juez sobre sospecha contra él fecha por la parte, sea tenido de ir y vaya á las audiencias que se hicieren sobre el dicho pleyto, no habiendo legitimo impedimento que lo pueda excusar; y que lo haga así, so pena que pague á la parte las costas y daños, que por su culpa se hicieren del proceso retardado; y al tiempo que sea rescebido por asesor, jure y prometa de hacer su buena y honesta diligencia, porque el pleyto se fe-

tuamente para ejercer ningun otro que tenga administracion de justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido: y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley precedente.

10 De poco serviria que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes; en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas penas, siempre que se les probare, que por malicia, omision ó condescendencia permiten, que los reciban sus mugeres, hijos y demas familiares y domésticos. Por la misma razon deberán celar tambien con el mayor cuidado, que los Oficiales de justicia, dependientes de su Tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes: y estarán siempre á la mira, de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas, si no lo executasen; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

LEY X.—Particular cuidado de los Jueces en el breve despacho de las causas y negocios, y en la amistosa composicion de las partes, excusando procesos en todo lo que no sea grave.

D. Carlos III. en la dicha instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 2 y 3.

2 Los Jueces cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni moleste á las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos; á cuyo fin celarán, que los Abogados, Procuradores y demas Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del reyno, castigando con arreglo á ellas los contraventores: y si supieren con justificacion, que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso; y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuenta al Tribunal superior á quien toque para su castigo y remedio.

3 Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legitimos derechos de las partes; para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganen.

nezca lo mas breve que ser pueda. (*Ley 2. tit. 16. libro 4. R.*)

LEY III.—Modo de recusar á los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerías (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 42.

Ordenamos, que cada y quando que alguno quisiere recusar por sospechoso á alguno de nuestro Consejo que en el residiere, ó de los nuestros Oidores, ó de los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de la nuestra Chancillería, que lo pueda hacer, jurando la sospecha en debida forma, y poniéndola honestamente; y en tal caso los otros del Consejo, ó los Oidores ó Alcaldes que no fueren recusados, vean breve y sumariamente, sin hacer autos ni procesos, si la tal sospecha es cierta y verdadera, ó no; y si hallaren ser verdadera, que el tal recusado no conozca mas de la causa, y los otros la determinen; y si hallaren que no es justa ni verdadera, que conozca el recusado con los otros, sin embargo de la tal recusacion: pero si fuere la causa criminal, sobre que interviene recusacion de qualquier de los dichos Alcaldes, que pidiéndolo qualquier de las partes, se junte con los Alcaldes, ante quien pende la causa, uno de nuestro Consejo en la nuestra Corte, qual por los del nuestro Consejo fuere deputado, ó uno de los Oidores en la nuestra Chancillería, qual nuestros Oidores deputaren, que sean legos; el qual juntamente con los dichos Alcaldes, sin hacer nuevo juramento, conozca de la dicha causa, y la determinen, y no de otra guisa. (*Ley 1. tit. 10. lib. 2. R.*)

(a) L. 3, tit. 5, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV.—Pena del que recuse á Presidente, Oidor ó Alcalde de las Audiencias sin justa causa.

Los mismos en Medina del Campo año 1489 cap. 25.

Porque muchos maliciosamente y sin justa causa se atreven á recusar al nuestro Presidente ó Oidores, ó á qualquier dellos, alegando algunas causas de recusacion que no son verdaderas, de lo qual se sigue grande impedimento en el proceder, y en la determinacion de los pleytos, y redundando en injuria del dicho nuestro Presidente y Oidores, que así son injustamente recusados; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante qualquier persona que recusare por sospechoso á qualquier de los dichos Presidente y Oidores, alegando justa causa de sospecha, y la jurare, si no la probare, que caya en pena del diezmo de lo que montare el pleyto, en que la tal recusacion fuere puesta, fasta en quantia de trescientos mil maravedis; por manera que la dicha pena pueda ser en treinta mil maravedis y dende abaxo, y no dende arriba, quanto quier que el dicho pleyto monte mas de los dichos trescientos mil maravedis; y que luego, desechada la tal recusacion por defecto de prueba, sea condenada la persona que la hobiere puesto, sin esperar la sentencia del negocio principal; y que de esta pena sea la mitad para el recusado, y la otra mitad para los reparos de la casa de nuestra

Audiencia; y esto se entienda, salvo si pareciere ó se mostrare que tuvo justa causa de tener por sospechoso, y recusar al tal recusado; y que esto mismo sea, si los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia fueren recusados, ó qualquier dellos; excepto que en tal caso la pena sea la mitad de lo que es dicho, quando el Presidente y qualquier de los Oidores fueren recusados. (*Ley 2. tit. 10. lib. 2. R.*) (a).

(a) Esta pena, del que no probare la recusacion, se altera y varia por las tres siguientes LL. 5, 6 y 7.

LEY V.—Admision de las recusaciones con causa justa; y pena del que sin ella las ponga á Consejero, Presidente ó Oidor.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid á 4 de Diciembre de 1502 cap. 21.

Porque si alguna de las partes recusare á los del nuestro Consejo, ó al Presidente ó Oidores, ó á qualquier dellos; que los otros que quedaren por recusar, vean luego y exámenen el escrito de la recusacion; y si las causas en él contenidas son justas y probables, y tales, que probadas, quedaria justa la recusacion, que en tal caso la admitan; y si no fueren tales que se deban recibir, no admitan la tal recusacion, ni se ponga el escrito en el proceso, y condenen á la parte que la puso en tres mil maravedis por la recusacion de cada Juez recusado, la mitad para los estrados del Consejo ó de la Audiencia, y la otra mitad para el del Consejo, ó Presidente ó Oidor que fuere recusado; y de la condenacion y execucion de esta pena no haya lugar suplicacion. (*Ley 5. tit. 10. lib. 2. R.*) (a).

(a) Esta pena de tres mil maravedis se aumenta á treinta mil por la siguiente L. 6, y por la 7 hasta sesenta mil.

LEY VI.—Modo de proceder y determinar en los casos de recusacion, cuyas causas sean nacidas ántes ó despues de la conclusion del pleyto para definitiva.

Los mismos allí capitulos 22 y 57.

Mandamos, que si la recusacion se pusiere contra los del nuestro Consejo, ó alguno de los nuestros Oidores de las nuestras Audiencias ántes de la conclusion del pleyto para definitiva, que en este caso se guarde la ordenanza por Nos fecha en la villa de Medina del Campo el año de 89 (*Ley 4 de este tit.*): pero en caso que la dicha recusacion ó recusaciones se pusieren despues del pleyto concluso para definitiva, que no pueda ser puesta contra los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ni contra alguno de ellos, aunque la parte jure que nuevamente vino á su noticia, salvo por causa nuevamente nascida; y que en tal caso, ántes que se resciba ni admita la tal recusacion, pareciendo que, probadas las causas porque se pone, son bastantes para recusar, que la parte que la pusiere, haya primeramente de depositar y deposite treinta mil maravedis en poder de la persona que los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores nombraren, la mitad de ellos para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona recusada; y que otro tanto se

faga por cada Oidor, que recusaren: pero si la parte que pusiere la dicha recusacion ó recusaciones, despues del pleyto concluso para definitiva, como dichos es, jurare que de nuevo vino á su noticia, y se ofreciere á probar las causas de la dicha recusacion por la confesion del de nuestro Consejo, ó del Oidor que recusare; que en este caso le sea recibida, con tanto que en el mismo escrito de la recusacion ponga las posiciones á que el recusado hobiere de responder, sin que en ello se haya de rescibir mas probanza; el qual luego el mismo dia sea obligado á responder á las dichas posiciones; y en este caso mandamos, que si la dicha recusacion ó recusaciones fueren puestas con causas justas, que probadas, el del nuestro Consejo, ó Oidor contra quien se pusieren, no debiere entender en tal pleyto, que baste, que el que pusiere la tal recusacion se obligue de pagar la dicha pena de los dichos treinta mil maravedis, sin que haya de dar fiadores por ellos; y encargamos las conciencias á los del nuestro Consejo y Oidores de nuestras Audiencias, que respondan á las posiciones, sobre juramento que primeramente fagan, todo lo que acerca dellos supieren, sin encubrir cosa alguna: pero en caso que la recusacion se pusiere contra el Presidente, estando el pleyto en grado de revista, si no probare la dicha recusacion, caya é incurra en pena de sesenta mil maravedis, la mitad para el dicho nuestro Presidente, la otra mitad para la Cámara; los quales dichos sesenta mil maravedis mandamos que, ántes y primero que la dicha recusacion se admita, sea obligada la parte que le recusare, á los depositar, y poner en poder de una buena persona nombrada por los del nuestro Consejo, ó por el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, segun y como está dicho que los deposite en la pena de los treinta mil maravedis de la recusacion fecha contra el del Consejo ó Oidor: y si entre los del nuestro Consejo, ó los dichos Oidores que así quedaren por recusar, no hubiere conformidad, porque los unos votan por la una parte, y los otros por la otra, ó dan sus votos de tal manera, que no hay tres votos conformes, para que se pueda dar en el negocio sentencia definitiva; mandamos, que el Presidente, y los del nuestro Consejo y Oidores que quedaren por recusar, puedan tomar y tomen Letrados, los que fueren menester: y si todos los del Consejo ó todos los Oidores fueren recusados, que todavía ellos, no embargante la recusacion, nombren y pongan Letrados, para que hecho por ellos el juramento, que deban hacer juntamente con ellos, ó ellos solos, si todos los del Consejo ó todos los Oidores fueren recusados, puedan juzgar y determinar el dicho negocio principal, sin mas esperar que se pruebe y determine el negocio de la recusacion; pero si la otra parte, en cuyo perjuicio se hace la tal recusacion, quisiere, que luego se juzgue y determine el dicho negocio principal, ó quisiere, que se espere á que se determine primero la causa de la recusacion, que se haga, y que esto quede á su escoger: y si aquellos Letrados, que así fueren tomados por acompañados, fueren una vez recusados, y fuere probable la recusacion, y probada en la manera suso di-

cha, que los que segunda vez fueren tomados, no puedan ser recusados; y si la recusacion puesta contra los Letrados primeros no se probare, que por cada Letrado recusado caya en pena, el que lo recusó, de quince mil maravedis depositados y aplicados en la manera suso dicha: pero porque podria ser, que la causa de la recusacion seria justa y verdadera, y la parte que la pone fuese tan pobre, que no pudiese depositar las quantias suso dichas, y así su derecho podria pereser; mandamos, que los Jueces, que quedaren por recusar, vean y determinen, atenta la qualidad de la persona y la quantidad de la causa, si bastará dar fianzas aquel que recusó; y si les pareciere que bastan, dándolas, sea admitida la recusacion y la probanza de ella, y de la determinacion que sobre ello se diere, no haya suplicacion. (*Ley 4. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY VII.—Aumento de la pena pecuniaria en los casos de no probarse las causas de la recusacion.

D. Felipe II. en Barcelona año 1564, y en el Bosque de Segovia á 27 de Abril de 1565.

Porque sin embargo de lo que está proveido por leyes de nuestros reynos, todavía se hacen muchas recusaciones con malicia, con lo qual los pleytos se dilatan; declaramos y mandamos, que quando alguno recusare á alguno del nuestro Consejo, ó algun Oidor de las nuestras Audiencias, como la pena era de treinta mil maravedis, no probando las causas de recusacion, sea sesenta mil maravedis, y en los Alcaldes de Corte y de las dichas Audiencias sea la pena de treinta mil maravedis, de manera, que la dicha pena sea doblada de la que por leyes de estos reynos estaba dispuesto: y mandamos, que la parte de la dicha pena que por esta ley se acrescencia, se reparta en esta manera; que la mitad sea para nuestra Cámara, y la otra mitad para la otra parte contraria del que recusare: y ansimesmo los tres mil maravedis de pena, que se ponen en caso que las causas de recusacion no se den por bastantes, sean seis mil maravedis, la mitad para el Juez recusado, y la mitad para la Cámara. (*Ley 17. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY VIII.—Recusando el pobre, baste obligarse por la pena, para quando tenga de que pagarla.

D. Felipe II.

Mandamos, que quando alguno que fuere pobre, litigando pusiere recusacion, por la qual fuere obligado á depositar alguna pena conforme á las leyes y pragmáticas de estos reynos, cumpla con obligarse que, quando tuviere bienes, pagará la tal pena, si fuere determinado que la pague, y fuere condenado en ella. (*Ley 5. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY IX.—Modo de probar las causas de la recusacion; y prohibicion de admitirla despues de firmada la sentencia (a).

D. Carlos y el Principe D. Felipe en Madrid á 24 de Mayo de 1552, en las respuestas á ciertos capit. de las Cortes de 1548, cap. y pet. 2.

Porque en las recusaciones que se ponen á los del

nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, se procura toda dilacion, y es justo prevenir la malicia de los litigantes; mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las Audiencias, que para probar las causas de recusacion, den el término que les pareciere, con que no exceda de los puertos acá de quarenta dias, y de los puertos allá sesenta dias; y que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seis testigos: y mandamos, que firmada la sentencia para se pronunciar, no se resciba recusacion: y ansimesmo, que no se remita la pena de los tres mil maravedis, ni de los treinta mil maravedis, salvo con gran causa; y sobre esto encargamos las consciencias á los dichos Jueces. (Ley 6. tit. 10. lib. 2. R.)

(a) L. 14, tit. 8, lib. 2 del F. R. — Ley única, tit. 3 del Ordenamiento de Alcalá. — L. 7, tit. 16, P. 3. — L. 14, tit. 7, libro 4 del Especulo.

LEY X.—El Oidor recusado jure y responda; y haya lugar suplicacion del auto en que se declare por no recusado.

D. Felipe II.

Mandamos, que el del nuestro Consejo, ó Oidor ó Alcalde que fuere recusado, si la parte pidiere que jure sobre la recusacion, si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado á jurar y declarar, y responder á las preguntas no criminosas: y ansimesmo declaramos, que de la sentencia y auto, en que el recusado se pronunciare por no recusado, haya grado de revista. (Ley 7. tit. 10. lib. 2. R.) (1).

LEY XI.—En caso de ver el Oidor pleyto de Alcaldes en defecto de alguno de ellos, ó en discordia, conozcan de su recusacion solos el Presidente y Oidores.

El mismo en Madrid año de 1565.

Mandamos, que quando algun Oidor fuere nombrado para ver algun pleyto con los Alcaldes, por no haber número competente de Alcaldes para verle, ó en discordia de los Alcaldes, ó si visto el pleyto por los Alcaldes, y Oidor que fuere nombrado en caso de discordia, remitieren el negocio para que se vea por Sala de Oidores, y fuere recusado alguno de los dichos Oidores; que en qualesquiera de los casos suso dichos conozcan de la recusacion solos el Presidente y Oidores; y que en ningun caso de los suso dichos de recusacion de Oidor, aunque haya visto el negocio como Alcalde, no conozcan ni voten en ello los Alcaldes solos, ni juntos con el Presidente y Oidores, sin embargo de lo que hasta aquí estaba dispuesto y ordenado. (Ley 8. tit. 10. lib. 2. R.) (2).

(1) Por auto del Consejo de 28 de Mayo de 1571 se determinó por todo él, que de lo que declare el Ministro del Consejo, en la recusacion que le fuere puesta, no se dé traslado en ningun caso, aunque se haya de recibir á prueba. (Aut. 4. tit. 10. lib. 2. R.)

(2) Por auto del Consejo de 14 de Julio de 1551 se previno, que quando fuere puesta recusacion á alguno de los del Consejo, nombrado para que con los Alcaldes de Casa y Corte conozca de algun negocio criminal, en qualquiera manera que sea, se conozca de ella, y determine en el Consejo juntamente con los Alcaldes; y la pena y

LEY XII.—Las recusaciones del Presidente y Oidores se lean y provean en el Acuerdo.

El mismo en Madrid año 1565.

Mandamos, que de aquí adelante las recusaciones que se pusieren contra el Presidente, y qualquier de los Oidores, no se lean en Sala, sino que se presenten en el Acuerdo, para que allí se vean y provean las tales causas. (Ley 9. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XIII.—Nombramiento de Oidor acompañado en los casos de recusacion de algun Alcalde de Hijosdalgo.

El Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554.

Mandamos, que en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, quando algun Alcalde de los Hijosdalgo ó Notario de la Provincia en causa de Hidalguia fuere recusado con la solemnidad de la ley en Acuerdo, el Presidente y Oidores nombren un Oidor, para que juntamente con el Alcalde, Notario y Alcaldes que quedaren por recusar, determinen el negocio principal: y la misma orden se guarde, quando fuere recusado mas de un Alcalde ó Notario; de manera, que en el lugar de cada Juez que fuere recusado, se nombre un Oidor: y si fuere recusado algun Notario en pleyto de alcabala, el Presidente nombre acompañado. (Ley 10. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XIV.—Observancia de las leyes respectivas á la recusacion de los del Consejo y Oidores en la de Ministros de la Contaduría mayor.

El Príncipe D. Felipe en la Coruña á 10 de Julio de 1554, en las ordenanzas de la Contaduría cap. 17.

En las recusaciones de nuestros Contadores mayores, y Oidores que residen en la Contaduría mayor, así en quanto á la pena y depósito, y las causas y todo lo demas, se guarde lo que por las leyes de Medina y Madrid suso dichas, y por las otras leyes y cédulas está proveido cerca de las recusaciones de los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias. (Ley 11. tit. 10. lib. 2. R.) (3).

LEY XV.—Término para recusar á los del Consejo en los pleytos que se vean en él, y en que no haya conclusion.

El mismo en Valladolid á 14 de Abril de 1554.

Porque somos informados, que en los pleytos que en el nuestro Consejo se ven y determinan tocantes á mayorazgos, en que se procede conforme á la ley de Toro y pragmática de Madrid (Leyes 1 y 2. tit. 22. de este lib.), y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, y en los pleytos eclesiásticos que

depósito sea y se haga segun y como se hace quando se recusa á alguno del Consejo en las causas que en él penden. (Aut. 1. tit. 10. lib. 2. R.)

(3) Por auto del Consejo de 27 de Enero de 1571 se determinó, que la recusacion puesta á un Comisario de la Contaduría, y las demas que sucedieren, se vean y determinen en el Consejo. (Aut. 5. tit. 10. lib. 2. R.)

en nuestro Consejo y Audiencias se determinan, sucede, que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos, y otras veces quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion, mayormente los poseedores, recusan á alguno ó algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos, diciendo, que lo pueden hacer en qualquier tiempo, porque en los tales pleytos no hay la conclusion de que habla la ley de Madrid (Ley 6. de este tit.), y que lo mesmo sucede, así en nuestro Consejo como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos penden, quando se ven en remision; y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes resciben grande agravio; por ende, por obviar lo suso dicho, mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo, y Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y de Granada, que agora y de aquí adelante en los dichos pleytos, despues que se encomenzaren á ver, las partes á quien toca, puedan recusar dentro de treinta dias; y el lapso y transcurso de los dichos treinta dias sea habido por conclusion, para que las dichas partes, teniendo consideracion á la tal conclusion, en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos, guarden el tenor y forma de la ley de Madrid: y lo mismo mandamos, que se guarde en todos los pleytos, así pendientes en nuestro Consejo como en las dichas Audiencias, que se remitieren; que pasados treinta dias, despues que se comenzaren á ver en remision, el lapso de los dichos treinta dias se tenga por conclusion: y porque haya certificacion del dia que se comenzaron los dichos pleytos de segunda suplicacion, ó vista ó revista en remision, mandamos á los Escribanos de Cámara del nuestro Consejo, y á los de las dichas Audiencias, que lo asienten en los procesos que de cada uno dellos fuere, en parte conveniente, por fe, de su propia letra y mano: y declaramos, que por la dicha limitacion de los dichos treinta dias no se quite, que los del nuestro Consejo y Oidores no puedan determinar ántes los dichos pleytos, no estando recusados. (Ley 12. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XVI.—Durante la recusacion puedan los demas Ministros no recusados, de consentimiento de las partes, proveer hasta definitiva en el pleyto.

D. Felipe II., y en su ausencia la Gobernadora D.^a Juana, en Valladolid por Sept. de 1556.

Porque la recusacion suspende el conocimiento de la causa, algunas de las partes, especialmente los poseedores, procuran poner recusaciones ántes de la vista de los pleytos en definitiva ó revista, viéndose ó estando vistos sobre algun auto ó provision; y si por esto se hubiese de suspender la determinacion de los tales autos, resultaria grande dilacion y agravio á las partes: y porque nuestra voluntad es, que en los pleytos se administre justicia con toda brevedad, mandamos, que de aquí adelante, cada y quando que en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias y Chancillerias fuere recusado alguno de los Oidores y Jueces, que hubiere visto el proceso sobre alguna provision ó auto interlo-

cutorio ántes de la definitiva, así respecto de la tal provision y auto, como todos los demas que se hubieren de hacer y ver ántes de la definitiva en el tal pleyto, durante la recusacion no se suspenda ni pare la vista y determinacion dellos, teniéndolo por bueno la otra parte que no recusó; sino que los vean y determinen los otros Oidores que quedaren en la Sala, así el que estuviere visto por el recusado, como los otros que despues se vieren, habiendo el número de Oidores en la sala, que se requiere para la determinacion de los tales autos; y habiendo defecto, se tomen de otra Sala: y que en quanto á la determinacion, y vista de la definitiva de vista ó revista, se espere la determinacion de la recusacion del tal Oidor recusado, que fuere Oidor, y estuviere en la Sala á la tal vista ó revista. (Ley 14. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XVII.—Casos en que puede recusar el tercero opositor; y términos en que se pueden admitir las recusaciones, y probar las causas de ellas en las Audiencias.

Los mismos en Valladolid por Febrero de 1559.

Por evitar las dilaciones que resultan en las nuestras Audiencias de las recusaciones, que en ellas se hacen en la determinacion de los pleytos; mandamos, que en grado de suplicacion no se resciba á prueba sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia: y si alguno de los Oidores fuere dado por no recusado, y se suplicare, y alegaren nuevas causas, y se confirmare el auto de vista, que sobre las unas causas y las otras no haya mas grado de suplicacion: y ansimesmo declaramos, que quando algun tercero opositor que fuere en algun pleyto, que hubiere venido á él á coadyuvar al principal, tome el pleyto en el estado que lo hallare, y no pueda recusar, sino en el caso ó casos que el principal puede recusar conforme á las leyes, y no en otra manera: y por evitar las dilaciones que se usan en alegar el poner de las recusaciones, mandamos, que del dia que se comenzare á ver algun pleyto por Jueces de la Sala con otro, ó otros que se hubieren nombrado de otra Sala para lo ver, habiendo de se nombrar por falta de Oidores de la Sala, que del dia que el tal recusado fuere nombrado, ó se encomenzare á ver el pleyto, pasados treinta dias, no se pueda de ahí adelante contra él poner recusacion, sino en el caso que hubiere lugar de se poner despues de la conclusion; y el lapso de los dichos treinta dias sea habido por conclusion para el Juez ó Jueces así nombrados; y el Escribano de la Sala asiente el dia que se comenzare á ver el tal pleyto, ó fuere nombrado: y mandamos, que quando se comenzare á ver algun pleyto en alguna Sala en definitiva, y fuere recusado alguno de los Jueces de ella, que quedando número de Jueces para lo poder determinar, pidiéndolo la parte contraria del que recusare, se continúe y vea por los Jueces que quedaren durante la causa de la recusacion; la qual determinada, si el recusado quedare por no recusado, lo vea en su casa, y lo determine juntamente con los otros; y si fuere dado por recusado, lo determinen los que lo hubieren visto, siendo